

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de Cabañas de Jalón, en la Almunia de Doña Godina (Zaragoza).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento histórico-artístico, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
PIO CABANILLAS GALLAS

30330

REAL DECRETO 2946/1978, de 27 de octubre, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de Santa Ana, en Carmona (Sevilla).

Tramitado expediente para declarar monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de Santa Ana, en Carmona (Sevilla), conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes, se ha acreditado convenientemente, en los informes que en el expediente figuran, la existencia de valores suficientes en el edificio de que se trata para merecer la protección estatal, así como la necesidad de preservar estos valores de reformas e innovaciones que pudieran perjudicarlos, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de Santa Ana, en Carmona (Sevilla).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
PIO CABANILLAS GALLAS

30331

REAL DECRETO 2947/1978, de 27 de octubre, por el que se declara monumento histórico-artístico y arqueológico, de carácter nacional, el poblado ibérico del «Castellet de Banyoles», en Tivissa (Tarragona).

El poblado ibérico del «Castellet de Banyoles», que pertenece al municipio de Tivissa (Tarragona), antigua Tibissi de época romana, fue predestruido y arrasado en época no precisada, pero sin que alcanzara la romanización.

En el gran poblado ibérico han sido hallados importantes tesoros de joyas, monedas y piezas de vajilla de plata, vasos tulipiformes de inspiración griega y páteras de plata y plata dorada.

Las sucesivas excavaciones arqueológicas realizadas en el poblado dejaron al descubierto su puerta principal, que constituye una pieza única en el mundo ibérico.

Para preservar tan importante poblado de su deterioro y destrucción, se hace necesaria la protección estatal, declarándolo monumento histórico-artístico y arqueológico, de carácter nacional, de conformidad con lo preceptuado en los artículos tres, catorce, quince y treinta y tres de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, de Protección del Patrimonio Artístico, y artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico y arqueológico, de carácter nacional, el poblado ibérico del «Castellet de Banyoles», en Tivissa (Tarragona).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
PIO CABANILLAS GALLAS

30332

REAL DECRETO 2948/1978, de 27 de octubre, por el que se declara monumento histórico-artístico y arqueológico, de carácter nacional, el entorno del castillo de Fuengirola y yacimientos arqueológicos en él existentes, en Fuengirola (Málaga).

El castillo de Fuengirola se halla protegido oficialmente como monumento histórico-artístico desde el año mil novecientos cuarenta y nueve, pero no así la colina donde se yergue y que albergo, según los historiadores y eruditos, los vestigios aparecidos de una población púnica y fenicia, primeramente, y luego romana, visigoda, árabe y, por último, cristiana.

Para evitar que la zona que rodea este castillo, llena de reliquias que están sin explotar y en peligro de desaparición, es obligado extender la protección estatal a toda ella, declarándola monumento histórico-artístico y arqueológico, de carácter nacional, al amparo de lo preceptuado en los artículos tercero, catorce, quince y treinta y tres de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, de Protección del Patrimonio Artístico, y artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico y arqueológico, de carácter nacional, el entorno del castillo de Fuengirola y yacimientos arqueológicos en él existentes, en Fuengirola (Málaga).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
PIO CABANILLAS GALLAS

30333

REAL DECRETO 2949/1978, de 27 de octubre, por el que se declara monumento histórico-artístico y arqueológico, de carácter nacional, el yacimiento de «Los Saladares», en Orihuela (Alicante).

El yacimiento de «Los Saladares», en el término municipal de Orihuela (Alicante), cubre uno de los periodos menos conocidos de la protohistoria regional, abarcando estratigráficamente los siglos IX-VIII al IV a C.

Resultan de gran importancia la conservación y mantenimiento de tan interesante yacimiento arqueológico, dado que las excavaciones y estudios efectuados pueden aportar aclaraciones muy importantes a los orígenes de la cultura ibérica en el Sudeste y Levante meridional de la Península, por lo que se hace necesario la protección estatal, mediante la oportuna declaración de monumento histórico-artístico y arqueológico, de carácter nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos tercero, catorce, quince y treinta y tres de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, de Protección del Patrimonio Artístico, y artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico y arqueológico, de carácter nacional, el yacimiento de «Los Saladares» en Orihuela (Alicante).

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
PIO CABANILLAS GALLAS

30334 *ORDEN de 18 de octubre de 1978 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo seguido entre el «Banco de Crédito Industrial, S. A.», y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.375, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre el «Banco de Crédito Industrial, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra acuerdos de 28 de marzo y 8 de julio de 1974 de la Dirección General de Cinematografía, y de 24 de octubre de 1974 del Subsecretario de Información y Turismo, ha recaído sentencia en 17 de junio de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que anulando los acuerdos recurridos, adoptados por la Dirección General de Cinematografía en veintiséis de marzo y ocho de julio de mil novecientos setenta y cuatro, y por el Subsecretario del Ministerio de Información y Turismo el veinticuatro de octubre del mismo año, que actuó por delegación, condenamos a la Administración a dar inmediato cumplimiento al oficio de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos de veintidós de mayo de mil novecientos setenta y dos, dirigido al Banco de Crédito Industrial, aquí recurrente, en el sentido de abonar al mismo la suma total de seis millones setecientos sesenta y un mil noventa (6.761.090) pesetas más los intereses y demora correspondientes a los tipos pactados hasta la fecha en que tenga lugar el pago. Y no hacemos especial imposición de las costas del recurso. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Contra la precedente sentencia, ha sido interpuesto por el señor Abogado del Estado, recurso de apelación y admitido por este Tribunal en un solo efecto.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Cultura, Castedo Alvarez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Cultura.

30335 *ORDEN de 25 de octubre de 1978 por la que se ejercita el derecho de tanteo sobre un yugo nupcial tallado, y cuya exportación ha sido solicitada por Federico Michel «Transportes Internacionales, Sociedad Anónima», en nombre y representación de don A. Ruiz Linares.*

Excmo. e Ilmos. Sres.: Visto el expediente de que se hará mérito y;

Resultando que por Federico Michel, «Transportes Internacionales, S. A.», con domicilio en Sevilla, calle Hernando Colón, 9-11, en nombre y representación de don A. Ruiz Linares, fue solicitada de la Junta de Calificación de Obras de Arte el oportuno permiso para exportar por la Aduana de Barcelona, un yugo nupcial tallado valorado en dieciséis mil doscientas cincuenta (16.250) pesetas;

Resultando que la Junta de Calificación de Obras de Arte, en sesión celebrada por la misma, con fecha 19 de abril de 1977 acordó proponer fuese ejercitado el derecho de tanteo que previene el artículo 8.º del Decreto de 2 de junio de 1960

sobre la citada pieza, por considerarla de gran interés para el Museo de Artes Populares de Sevilla;

Visto el Decreto de 2 de junio de 1960 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º y 8.º y concordancias del expresado Decreto de 2 de junio de 1960, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo y adquirir los bienes muebles para los que haya sido solicitada autorización de exportación, cuando a juicio de la Junta de Calificación de Obras de Arte reúnan méritos suficientes para ello, siendo el precio que ha de regular esta adquisición, el mismo valor declarado por el solicitante de la exportación, que constituye una oferta de venta irrevocable a favor del Estado;

Considerando que en el caso que motiva este expediente, concurren las circunstancias necesarias para el ejercicio del derecho de tanteo, debiendo ser adquirida la pieza de que se trata por el precio de dieciséis mil doscientas cincuenta (16.250) pesetas,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Que en el ejercicio del derecho de tanteo previsto en el artículo 8.º del Decreto de 2 de junio de 1960 se adquiera para el Museo de Artes Populares de Sevilla, el yugo nupcial tallado, cuya exportación ha sido solicitada por don Federico Michel, «Transportes Internacionales, S. A.», en nombre y representación de don A. Ruiz Linares.

Segundo.—Que esta adquisición se haga por el precio declarado de dieciséis mil doscientas cincuenta (16.250) pesetas, el cual se pagará al exportador con cargo a los fondos de que dispone para estas atenciones el Patronato Nacional de Museos, dependiente de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

Tercero.—Que se haga saber esta adquisición al exportador instruyéndole de los recursos pertinentes.

Lo digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.

Madrid, 25 de octubre de 1978.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmos. Sres.: Subsecretario de Cultura y Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

ADMINISTRACION LOCAL

30336 *RESOLUCION de la Corporación Metropolitana de Barcelona por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de la finca que se cita.*

Aprobado definitivamente por el Consejo Metropolitano de la Corporación Metropolitana de Barcelona, en sesión de 30 de octubre de 1978, el Plan Especial de Equipamientos (primera fase), en la Zona de Marina-Besós, en el término municipal de Sant Adrià del Besos, al que corresponde el trámite de urgencia a efectos expropiatorios en virtud de acuerdo del propio Consejo, de fecha 21 de abril de 1978, según lo autorizado por el artículo 7.º, 1, del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, en relación con el artículo 85, 3.ª, de la misma Ley, se hace saber por el presente anuncio que en el día y hora que se expresan a continuación, el representante de la Administración y el Perito de la misma, en unión del Alcalde o Concejal en quien delegue, se personarán en el Ayuntamiento de Sant Adrià del Besos al objeto de trasladarse sobre el propio terreno —en caso necesario y a solicitud de los interesados— y proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas contenidas en la relación que seguidamente se detalla, junto con los propietarios y demás interesados, quienes podrán hacer uso de los derechos que les concede el artículo 52 de la mencionada Ley, párrafo tercero. Será lugar de reunión el Ayuntamiento de Sant Adrià del Besos:

Término municipal de Sant Adrià del Besos

Finca número 11.—Superficie: 35.440 metros cuadrados. Propietario: Foreme y hermanos. Liansó de Viñals. Marqués de Mulhacén, 23. Barcelona. Año: 1979. Mes: Enero. Día: 23. Hora: Diez.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados, pudiendo los mismos formular alegaciones ante esta Corporación Metropolitana de Barcelona, hasta la fecha del levantamiento de las actas, a los solos efectos de subsanar errores que pudieran existir en la relación de bienes afectados.

Barcelona, 11 de diciembre de 1978.—El Secretario accidental, Aureliano García Fernández.—7.172-11.